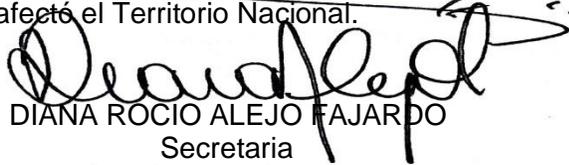


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00715-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, ~~PCSJA20-11518~~, ~~PCSJA20-11519~~, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por medio de apoderado judicial instauró **FUNDACIÓN NACIONAL BATUTA** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ordinario laboral ante un Juzgado Laboral de Circuito, deberá adecuarse la clase de proceso y dirigirse al Juez competente. Ello aplica tanto para el poder como para el libelo introductor.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Art. 25 No 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) En cuanto a las pretensiones, se hace necesario que las mismas se enuncien con claridad y precisión.

Bajo dicho entendido, la pretensión primera resulta vaga e indeterminada en punto a los trabajadores y los pagos objeto de reconocimiento.

La pretensión segunda es de carácter genérico e indeterminado, pues en la afirmación “**ORDENAR a quien corresponda pagar de manera inmediata a favor de la Fundación Nacional Batuta, Nit 800.148.631-1, por concepto de reembolso de las pretensiones económicas**”, se omite relacionar la presunta obligada al pago reclamado.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En los hechos 1 y 4 deberá de indicar de manera clara las fechas a las que se hace referencia, es decir, día, mes y año.

En el hecho 6 debe especificar a que requerimientos, solicitudes o peticiones hace relación, y su fecha de presentación.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 Nº 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). El acápite de fundamentos de derecho debe guardar coherencia con lo peticionado en el acápite de pretensiones. Al respecto se avizora que la profesional del derecho invoca un articulado consignado en el Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 780 de 2016; sin embargo, no expone **las razones** por las cuales pretende dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso. Por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

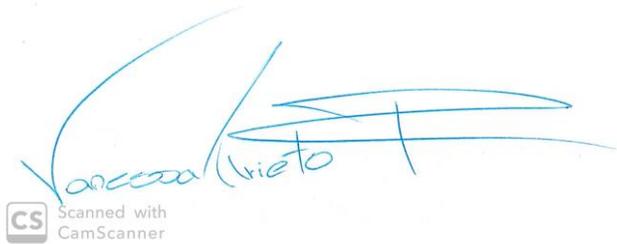
Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder conferido al profesional del derecho relaciona que el mismo se le otorga para llevar a cabo proceso ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., empero, recuérdese a la profesional del derecho que éste estrado judicial es de Pequeñas Causas Laborales.

Anexos (Artículo 26 numeral 4 del CPL y de la SS).

Debe allegar los certificados de existencia y representación legal de ambas partes con fecha de expedición no superior a 1 mes. Tal documental se requiere para efectos de notificaciones judiciales, aunado a que para la fecha la naturaleza jurídica o la representación legal pudo haber variado.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 03 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria